

ORD. U.I.P.S. N° 1125

ANT.: Programa de cumplimiento presentado por Sociedad Minera Patagonia Peat Limitada, con fecha 10 de diciembre de 2013.

MAT.: Rechaza programa de cumplimiento.

Santiago, 30 DIC 2013

A : Sociedad Minera Patagonia Peat Limitada

DE : Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (S)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los artículos 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30"), teniendo presente la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, que establece la estructura y organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que con fecha 30 de septiembre de 2013, Empresa Nacional de Electricidad S.A. presentó un escrito acompañando un programa de cumplimiento en relación con los cargos formulados por esta Superintendencia con fecha 29 de agosto de 2013, corresponde señalar lo siguiente:

I. Breves consideraciones sobre el programa de cumplimiento

1. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 que definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. El artículo 6° del D.S. N° 30 establece como requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos.

3. El contenido del programa de cumplimiento, fijado en el artículo 7° del D.S. N° 30, establece que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Por su parte, el artículo 9° del D.S. N° 30, que señala que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Al respecto el En relación con el criterio de integridad, el artículo 9° del D.S. N° 30 establece:

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

*a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo **de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**” (lo subrayado es nuestro).*

6. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. Como una manera de asistir a la comunidad regulada, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad ha desarrollado un modelo basado en la teoría de matriz de marco lógico, el cual se visualiza en forma resumida a través de la siguiente:

Objetivo General del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas o condiciones infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

8. El modelo antes señalado, esta explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible para el público a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo éste fue indicado directamente al titular como el modelo a seguir, en caso de presentación de programa de cumplimiento, en las reuniones sostenidas con el titular en razón de las funciones y atribuciones individualizada en el numeral 6 de este acto administrativo.

II. Rechazo del programa de cumplimiento presentado por el regulado y derivación de antecedentes a Fiscal Instructor.

9. Con fecha 29 de noviembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 964, de esta Superintendencia ("Ord. N° 964") se procedió a formular cargos en contra de Sociedad Minera Patagonia Peat Limitada, Rol Único Tributario N° 78.769.990-4, titular de los proyectos "Extracción de Turba Grazzia San Juan", y "Modificación Turba Grazzia San Juan", respectivamente calificados ambientalmente favorable mediante Resoluciones Exentas N° 291, de 17 de diciembre de 2002 ("RCA N° 291/2002") y N° 72, de 8 de mayo de 2007 ("RCA N° 72/2007"), ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región, de Magallanes y Antártica Chilena.

10. Con fecha 10 de diciembre de 2013, dentro de un plazo de 10 días que establece el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, Sociedad Minera Patagonia Peat Limitada, presentó escrito ante esta Superintendencia que acompaña programa de cumplimiento.

11. Con fecha 17 de diciembre de 2013, por medio del Memorándum N° 374/2013, la Fiscal Instructora del procedimiento solicitó a la División de Fiscalización la revisión del programa de cumplimiento presentado, para que ésta se pronunciase al respecto, de forma previa a su rechazo o aprobación.

12. Mediante el memorándum N° 1061/2013, de 24 de diciembre de 2013, la División de Fiscalización respondió la solicitud individualizada en el numeral anterior, realizando una serie de observaciones, entre las cuales se señala que el programa de cumplimiento presentado no permite una adecuada fiscalización.

13. Mediante el memorándum U.I.P.S. N° 386/2013, de 27 de diciembre de 2013, la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (S).

14. Sobre la base de lo indicado en los numerales anteriores, esta Unidad viene en señalar lo siguiente:

14.1. Con relación al hecho infraccional consignado en el literal C.1 del numeral 8 de la formulación de cargos, a saber: *“La existencia de indicios de explotación de la turbera, tales como canales de drenaje activos y de bloques de turba en la zona denominada “Zona de Explotación B”. Dicha zona se excluye expresamente de la explotación según lo indicado en ambos proyectos”*, el titular no propuso acciones ni metas relativas a la mencionada infracción. Al respecto el titular señala, en síntesis, que respecto de dicha infracción no aplica la proposición de acciones y metas, por cuanto, a su juicio, no existe incumplimiento, lo que será acreditado por su parte en sus descargos

14.2. En razón de lo anterior, esta Unidad estima que la presentación realizada por Sociedad Minera Patagonia Peat Limitada no cumple con el criterio de aprobación de integridad, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30, por cuanto no se hace cargo de todas y cada una de las infracciones que componen la formulación de cargos.

15. En virtud de lo señalado, se procede a rechazar el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Minera Patagonia Peat Limitada, y se derivan los antecedentes a la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio para que proceda con la instrucción del procedimiento sancionatorio, conforme lo dispuesto en la LO-SMA.

16. Cabe hacer presente, que el presente rechazo se funda en las causales expresamente señaladas, referidas a las acciones específicamente indicadas y no corresponde a una valoración, por parte de esta Superintendencia, respecto del resto de los elementos que componen las presentaciones realizadas por Sociedad Minera Patagonia Peat Limitada.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Paloma Infante Mujica

Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



PAC/ARB

Carta Certificada:

Sr. Alfredo Sone Caroca, representante legal de Sociedad Minera Patagonia Peat Limitada, Panamericana Norte Km 97, Hijuelas, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

Rol F-26-2013